

Constancia Secretarial: Manizales, veintiocho (28) de julio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda divisoria ad-valorem radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00456-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial divisoria ad-valorem promovida por Diana María Montoya Buitrago contra Paola Andrea Patiño Buitrago, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00456-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe explicar el fin probatorio de los documentos aportados obrantes a folio 02 en las páginas 21, 22, 23, 24, 30 y 31 ya que nada tienen que ver con la presente demanda.
2. Deberá indicar las razones por las cuales el bien inmueble objeto de división se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-155712, pero en la copia de la escritura pública No. 1.602 del 15 de agosto de 2002 el bien inmueble de la compraventa allí descrita, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-23094
3. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y ajustar el acápito correspondiente con el valor que se logre acreditar, pues no se aportaron recibos de impuesto predial del inmueble y se indica que es de menor cuantía pero de los hechos se desprende que ello no es así.
4. Deberá dar cabal y estricto cumplimiento al ordenamiento contenido en el Artículo 406 del CGP aportando el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que acredite la titularidad de las partes; también debe arrimar el correspondiente dictamen pericial en los términos allí establecidos.

El dictamen deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 ibídem.

5. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física reportada para efectos de su notificación.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial divisoria ad-valorem promovida por Diana María Montoya Buitrago contra Paola Andrea Patiño Buitrago, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00456-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Juan David Gálvez Molina portador de la T.P. No. 358.278 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4c47932906532f6ea74d9419c4a15f9b26978707391fe0ae2870a16003956**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>